



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 34/1996

La Laguna, a 22 de mayo de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre *el Proyecto de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por R.J.F., en representación de S.G.H., por los daños producidos en el vehículo (EXP. 52/1996 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos por el vehículo de propiedad particular -a consecuencia del servicio público de carreteras- referenciado en el encabezado, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen, que concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con los arts.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 del RPAPRP y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/1984.

II

La legitimación del reclamante, cuyo interés resulta de su titularidad sobre el vehículo accidentado -arts. 31.1.a) y 139 LRJAP-PAC-, se encuentra debidamente acreditada en el expediente. Así como la titularidad del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 29.13 EAcn, en relación con el Real Decreto 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma; las disposiciones adicional primera, k) y transitorias primera y tercera de la Ley territorial 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; los arts. 2.1, 2.3, 3 y disposición transitoria tercera de la Ley 9/91, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; la disposición adicional del Decreto 157/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras, y de la disposición transitoria del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, en relación con el Anexo II del mismo.

El Consejero de Obras Públicas es el competente para dictar la Resolución propuesta (disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 142.2 LRJAP-PAC) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo señalado por los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP. Ahora bien, en la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses que para su resolución impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC. Sin embargo, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver

expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a la que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

En relación a la tramitación del expediente deben resaltarse los siguientes extremos:

- A pesar de que el reclamante manifiesta en su contestación a la solicitud de documentación complementaria que el vehículo no ha sido reparado, la Administración no le requiere en ningún momento, singularmente en el período de prueba, para que lo ponga a disposición del técnico encargado de la valoración de los daños, quien en su informe manifiesta que éstos no fueron reconocidos.

- Por lo que afecta a la prueba testifical, el testigo fue notificado tres veces para su práctica: la primera de ellas, fue recibida con posterioridad al día fijado para la comparecencia, por lo que el propio testigo solicita de la Administración una nueva citación que, efectivamente, se produce. Sin embargo, aunque compareció en el día y hora señalados, la prueba no se pudo celebrar por imposibilidad del órgano administrativo, quien en consecuencia practica una tercera notificación, citando al testigo para el día 8 de noviembre de 1995. Esta última notificación fue recibida por el testigo con posterioridad al día fijado, según consta en el acuse de recibo. A pesar de que se trata de un hecho fácilmente constatable por la Administración, sin embargo en los informes posteriores y en la propia Propuesta de Resolución se considera simplemente que "dicha prueba testifical no pudo ser practicada por no haber comparecido los interesados en la fecha fijada para su celebración". En este extremo debe tenerse en cuenta que el hecho de que la representante del interesado sí recibiera en tiempo la notificación no salva el defecto en que se incurrió en relación al testigo pues la Administración ya había optado por la citación directa del mismo, no obstante la previsión contenida en el art. 81 LRJAP-PAC, que limita el contenido de la comunicación relativa a la práctica de prueba a los interesados. Ante la ausencia en dicha Ley, reguladora del procedimiento administrativo común, de determinación más precisa sobre la citación de testigos, con carácter supletorio y en concordante interpretación del alcance del señalado art. 81 de la Ley 30/1992, puede considerarse el régimen aplicable al procedimiento judicial civil en esta materia, contenido en los arts. 642.2 y 643 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no obliga a la citación salvo que lo pida la parte que lo ha propuesto.

Ahora bien, no puede decirse que su no celebración produzca indefensión al reclamante que obligue a retrotraer las actuaciones. Y ello, por dos motivos:

En primer lugar, el testigo propuesto, J.C.C., es el conductor de la motocicleta implicada en el accidente, quien igualmente reclamó, con fecha 17 de octubre de 1994, a la Administración el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de los hechos descritos, procedimiento cuya Propuesta de Resolución fue dictaminada por este Consejo (Dictamen 96/1995) considerándola ajustada a Derecho en la denegación de la reclamación.

En el presente expediente consta su declaración escrita, presentada por el interesado junto con su reclamación, y se incorpora además por la propia Administración la solicitud de indemnización de J.C.C., en la que se contiene su versión de los hechos. Pero es más, aunque la Administración no haya cuestionado la idoneidad de este testigo, realmente no puede considerarse como tal a quien en puridad ha sido parte por estos mismos hechos en un procedimiento de reclamación y que, por tanto, tiene interés directo.

En segundo lugar, el reclamante tuvo oportunidad en el trámite de audiencia de solicitar la subsanación de este defecto si consideraba que afectaba a sus intereses y, en cambio, guarda absoluto silencio.

- Concedido el trámite de audiencia, el interesado propone la práctica de nuevas pruebas testificales de personas que en ningún momento anterior del procedimiento había mencionado. Según mantiene la Propuesta de Resolución "se ha de considerar que no se ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que hayan impedido proponer y practicar las mismas en el momento procedimental oportuno, motivo por el que al amparo del art. 9 RPAPRP, no se ha estimado procedente la apertura de un período extraordinario para su celebración".

En este extremo, debe considerarse ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución, pues la finalidad del trámite de audiencia es la de permitir a los interesados que a la vista de todo lo actuado formulen las alegaciones y aporten los documentos y justificaciones pertinentes en defensa de sus intereses y no la proposición de práctica de nuevas pruebas que pudieron haberse planteado en momento oportuno.

III

El procedimiento se inicia el 12 de julio de 1995 por el escrito que R.J.F., en representación de S.G.H., presenta en la Consejería de Obras Públicas de reclamación de indemnización de unos daños cuya causación imputa al servicio regional de carreteras.

Los hechos alegados por el interesado en su escrito de reclamación, como fundamento fáctico de su pretensión resarcitoria, fueron que el 17 de octubre de 1994, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad (vehículo A) por el carril izquierdo de los dos existentes de la carretera C-811 en dirección a Tafira desde Las Palmas, la motocicleta (vehículo B) que conducía J.C.C. por el carril derecho, quien de forma repentina, al encontrarse con una piedra de considerable tamaño en su carril, impactó contra la misma y al caer salió desplazada hacia el carril de la izquierda por el que circulaba el reclamante, lo que motivó que, para evitar su atropello, éste tuviera que hacer una maniobra de evasión hacia la izquierda impactando contra la valla existente en dicho margen.

En el expediente no ha quedado acreditado que el accidente tuviera su causa en el funcionamiento del servicio público de carreteras. En efecto, constan únicamente las manifestaciones, en las condiciones ya reseñadas, de J.C.C., igualmente, como se ha señalado, implicado en el accidente.

Por otra parte, también la Administración incorporó al presente procedimiento la declaración que con ocasión del expediente iniciado por J.C.C. efectuó A.G.R., hijo del reclamante, quien manifestó que era él el conductor del vehículo, lo que supone una clara contradicción de lo que consta en la solicitud que inicia el presente procedimiento.

Por último, en el informe pericial aportado por la parte interesada al efectuar su reclamación, elaborado a su instancia, se hace constar de forma expresa que el contrario en este siniestro es J.C.C., o sea, el conductor de la motocicleta que, al parecer, generó el accidente, lo que plantea serias dudas sobre las causas del mismo.

Todas estas circunstancias impiden que puedan apreciarse los requisitos para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración, al no haberse

probado los hechos de los que la misma se pretende derivar ni el nexo de causalidad objetiva que ineludiblemente ha de existir entre el resultado dañoso alegado y el funcionamiento del servicio, sin intervención de las conductas de las partes implicadas. En consecuencia, ha de considerarse ajustado a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la pretensión resarcitoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, pues el reclamante no ha demostrado que el hecho que originó los daños hay sido causado por el servicio público de carreteras, sin perjuicio de la subsanación de la incorrecta referencia que en ella se efectúa sobre la no comparecencia del testigo citado.